

Discurso jurídico sobre los cuerpos de las mujeres: el caso “Belén”

Julieta Evangelina Cano, Instituto de Cultura Jurídica UNLP

cano.julieta@gmail.com

I. Introducción

El objetivo de esta ponencia es poner en discusión algunas reflexiones sobre el discurso jurídico sobre los cuerpos de las mujeres a partir del caso “Belén”. Estas reflexiones integrarán la tesis doctoral en la que me encuentro trabajando titulada: *“Las mujeres: sus cuerpos y sexualidades. Un estudio sobre derechos sexuales y reproductivos a través de las sentencias sobre violación y aborto (Argentina, 2012-2017)”*.

Como venimos expresando en otras oportunidades (Andriola & Cano, 2018), los sentidos sobre los cuerpos sexuados (De Lauretis, 1996; Butler, 2002) se construyen social e históricamente y constituyen territorio de constantes apropiaciones y reapropiaciones, constitutivos de nuestra subjetividad. La relación de las mujeres con nuestros cuerpos ha sido de extrañamiento: los cuerpos, y las sexualidades fueron definidos heterónomamente por el colectivo de varones, por el Estado y por las iglesias, intentando transformar los cuerpos femeninos en “cuerpos dóciles” (Foucault, 2011) al servicio de los intereses patriarcales -y capitalistas- (Federici, 2010).

Las decisiones sobre el propio cuerpo y el control de la propia sexualidad son de las demandas más fuertes de los distintos colectivos de mujeres y feministas desde los años setenta (Weeks, 2012; Bellucci, 2014; Lonzi, 2017; Gutiérrez, 2007). En el marco de una organización social patriarcal, esta posibilidad de decisión se les expropia a las mujeres, por ejemplo, a través de la prohibición del aborto¹ que existe en la inmensa mayoría de los países latinoamericanos (Campagnoli, 2007; Silva y Llaja, 2017) y/o la

¹ A pesar de que la interrupción voluntaria del embarazo es un delito en la mayoría de los países latinoamericanos, lo cierto es que las mujeres abortan cotidianamente, desafiando la prohibición, pero poniendo en riesgo su vida, su salud y su libertad. En Argentina se estima que los abortos clandestinos ascienden a la cifra de 500.000 al año (disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/> recuperado el 22/03/2018). En el año 2018 se debatió en el Congreso de la Nación Argentina el proyecto de Ley de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) presentado por la Campaña Nacional por el derecho al aborto libre, seguro y gratuito. Luego de exposiciones de referentes a favor y en contra, el 13 de junio se aprobó en la Cámara de Diputados por 129 votos a favor contra 125 en contra. En la Cámara de senadores la votación fue el 8 de agosto con resultado adverso, rechazándose en proyecto por 38 votos contra 31. En los momentos de las votaciones se estima que más de un millón de personas rodearon el Congreso para manifestar su adhesión al proyecto de ley IVE. Al respecto, son pertinentes las reflexiones de Klein (2018) quien plantea que las mujeres no tenemos el derecho a abortar, pero tenemos y siempre tuvimos, el poder para hacerlo. En la misma línea: “para que el derecho tenga peso en las vidas debe adquirir eficacia sobre las prácticas concretas y, evidentemente, las prácticas de gobierno sobre el cuerpo de las mujeres alcanzan muy poco esa eficacia” (Anzorena, Zurbriggen, 2013:22).

extendida impunidad que existe ante casos de violencias contra las mujeres (RDM-CIDH, 2007), y particularmente ante casos de violencia sexual.

El discurso jurídico fue utilizado históricamente como una herramienta de legitimación de estas expropiaciones (Pateman, 1995, MacKinnon, 2014), y de otras prácticas que consideraban a las mujeres, más que sujetos de derecho, objetos de disputa. Sin embargo, el discurso jurídico, al ser heterogéneo y poroso, también permitió consagrar normas y prácticas jurídicas emancipatorias para las mujeres.

El discurso jurídico, como producto del campo jurídico, trasciende los hechos lingüísticos para convertirse en un conjunto de prácticas (Costa, 2016) que legitiman, autorizan y resignifican otros discursos sociales, políticos y culturales. Las sentencias son tanto producto del discurso jurídico como productoras del mismo. En ese sentido, las sentencias judiciales en torno a los derechos sexuales, reproductivos y (no) reproductivos (Brown, 2014) constituyen a su vez un poderoso discurso social que crea y refuerza los mandatos de género (Hunter, McGlynn, Rackley, 2010), o que puede subvertirlos.

2. “Belén”: presa por un aborto espontáneo

El caso “Belén”² fue paradigmático en relación con la criminalización de las mujeres por casos de abortos. “Belén” fue encarcelada por un aborto espontáneo sucedido en un hospital público. La construcción argumental con la que la condenaron es una demostración de cómo el poder judicial disciplina genéricamente a las mujeres, sancionándolas cuando se apartan de lo que se considera su destino natural: la maternidad. Las dos sentencias que se analizan aquí³ se dictan cuando una abogada feminista toma el caso para generar un *espacio de audibilidad* (Oberti, citada por Colanzi, 2017), apoyada por una visibilización del caso a nivel nacional y la apertura del monitoreo social acerca de cómo se iba a pronunciar el poder judicial tucumano.

“Belén” había sido condenada por la Sala III de la Cámara Penal (mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2016) a la pena de 8 años de prisión *“por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en perjuicio de N.N. S, por un hecho ocurrido el día 21/03/2014 (art. 80 inc. 1° -segundo supuesto- y último párrafo*

2 Belén es un nombre ficticio que se le dio al caso desde la militancia feminista para preservar a la mujer del estigma que implica un proceso penal y privación de la libertad por aborto.

3 DP30 “S.S.S. s/ recurso de casación”. CSJTucuman. Sala Civil y Penal (16/08/2016); DP31 “S.S.S. s/ recurso de casación”. CSJTucuman. Sala Civil y Penal (23/03/2017).

del C.P....)” (DP30, p. 3). En la misma sentencia, se prorroga la prisión preventiva de que era objeto la condenada, hasta que la sentencia se encontrara firme.

La Cámara condena a “Belén” por tener probado la acusación, que planteaba que el día 21 de marzo de 2014, alrededor de las 3:50 horas de la madrugada aproximadamente, “Belén” ingresó a la guardia del Hospital Avellaneda mencionando padecer cólicos renales y diarrea. Entre las 04:00 y 05:00 de la madrugada, habría solicitado permiso para concurrir al baño manifestando tener diarrea, y allí habría dado a luz un *bebé* con vida. Una vez producido el nacimiento, “Belén” habría cortado el cordón umbilical, lo habría anudado, y con dolo de homicidio lo habría arrojado por las cañerías del baño y tirado la cadena. Producto de este actuar le provocó al feto un traumatismo encéfalo craneano, lesión que le ocasionó la muerte. Posteriormente, “Belén” se retiró del baño y se dirigió nuevamente al consultorio donde estaba siendo atendida, quedando el cuerpo de *su hijo* sin vida, atascado en la cañería del inodoro. Como reconoce la influencia de un estado puerperal, la Cámara aplica condiciones de atenuación para condenar el hecho.

Ante esa acusación, y de acuerdo consta en el expediente, el testimonio de “Belén” –que se encuentra reproducido en la sentencia del Superior Tribunal Tucumano- refiere que:

“(…) Yo no ingresé con dolores estomacales al Hospital sino que ingresé con cólicos renales a las 3:50 aproximadamente. Cuando ingresé me senté, después de 10 minutos me atendieron, me pusieron un calmante, una doctora, nunca me atendió ningún varón. Pedí ir al baño porque tenía ganas de hacer pis, fui al baño, hice pis y volví normal. A los 15 minutos pedí permiso para ir al baño porque tenía ganas de hacer caca, fui al baño, hice caca, miré al inodoro y había caca, tiré la cadena, cuando salí de ahí volví caminando normal. Hasta eso eran las 4:15 o 4:20 de la mañana, me acerqué a la enfermera y le dije 'creo que me está bajando', 'tenes algo para ponerme?' y ella me dio un apósito, me lo puse y le dije que tenía frío, me pusieron suero y un calmante y me acosté. Más tarde me pidieron que me levante para llevarme a otra salita y ahí me di cuenta que estaba llena de sangre, me sacaron el pantalón, me higienizó la enfermera y me hicieron ir a la parte ginecológica, hasta eso eran las 05:15. Me subieron arriba, me hicieron entrar a la sala de parto, me hicieron dormir, a esto yo no sabía que estaba embarazada, yo creía que era una hemorragia por tantos medicamentos que había tomado. (...) Me hicieron el legrado, después de ahí estuve hasta las 06:20 en la sala de parto y ahí vino un enfermero y me hizo ver, y me di cuenta lo que había pasado. Yo

nunca quise empujar (...) si hubiese sabido que estaba embarazada me habría cuidado” (Del testimonio brindado en la etapa instructoria, DP31, pp.69-70).

“...yo no sabía que estaba embarazada [...] Nunca me quise escapar del hospital, yo si hubiese sabido que estaba embarazada me habría cuidado. Nada que ver el relato que dijeron. Cómo piensan que yo voy a hacer esa crueldad, yo no soy así. Cómo pueden inventar que yo voy a tratar de empujarlo por el inodoro...” (Del testimonio brindado en juicio, DP31, pp. 30-31).

Frente a la resolución condenatoria, que se dicta sin escuchar el testimonio de “Belén”, una vez que la abogada feminista Soledad Deza toma el caso, se interponen dos recursos de casación ante el Superior Tribunal Tucumano. El primero cuestionando la decisión de no hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva de la acusada, y el segundo cuestionando la condena, es decir, el fondo de la cuestión.

En relación con el pedido de cese de la prisión preventiva y su denegación, se denuncia que esta medida cautelar había sido decretada por la “gravedad del delito” sin merituar si existía verdadero peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, que constituyen los parámetros legales para dictar una medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria, de acuerdo al principio que emana del artículo 18 de la Constitución Nacional. La abogada defensora de la imputada, plantea la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género [feminista] al quehacer jurisdiccional.

La primera cuestión que dice el tribunal supremo que entiende en el recurso, es que la prisión preventiva fue dictada sin mediar pedido de parte acusadora, es decir, de oficio. Aquí podemos ver cómo el tribunal *a quo* se arroga la facultad de disciplinar a las mujeres a través de sus cuerpos violentando las reglas del debido proceso y las garantías de las personas que deben ser consideradas inocentes, por mandato constitucional, hasta que se confirme lo contrario. Se impone la reflexión acerca de cómo algunas garantías que son comunes de pensarse cuando los varones resultan imputados, no se aplican de manera tan automática cuando son las mujeres las acusadas, debido a su doble transgresión (Cano, 2016). Por ello es que el Superior Tribunal, aplicando precedentes similares, declara nula la prórroga de la prisión preventiva, para después señalar la falta de fundamentación suficiente para dictar una medida así de importante, que vulneraría el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución

Nacional, denunciando una inversión de la carga de la prueba a cargo de la imputada que agravaría su situación procesal.

Esta primer sentencia, que se aboca al tratamiento de la legalidad de la prisión preventiva decretada sobre “Belén” sólo aborda las cuestiones procesales, sin inmiscuirse en el fondo de la cuestión, y cuidándose de no adelantar posición al respecto de la condena. Esta sentencia es dictada por tres jueces varones, los mismos tres que en el año 2017 evaluarán la condena de Belén.

En la segunda sentencia que se aboca al tratamiento del fondo de la cuestión, es decir, de la responsabilidad penal de “Belén” lo primero que aclara el magistrado preopinante, el Dr. Posse, es que va a llamar “Belén” a la condenada “*en atención a ser el nombre evocativo con el que públicamente se conoce el caso*” (DP31, p.1)⁴. Esta aclaración no hace más que reconocer el permanente activismo y monitoreo de los colectivos feministas y de mujeres sobre el quehacer judicial. Los tribunales ya no se puede arrojar de disponer de las personas cual objetos, dado que la ciudadanía está muy atenta sobre qué y cómo se resuelven las cuestiones sensibles. El activismo además, torna accesible el lenguaje jurídico, que siempre resultó críptico y generador de distancias entre sus enunciatarios y las personas a quienes supuestamente está dirigido.

En estos autos se presentaron como *amicus curiae* más de 14 personas e instituciones⁵. El *amicus curiae* es una institución que procura permitir y legitimar la participación de diversos actores de la sociedad civil, con el fin de “*de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales*” (CSJN, Ac. 7/2013). Quienes actúen en calidad de “amigos del tribunal”, pueden ser personas físicas o jurídicas, con reconocida competencia en el tema que se debate (art. 2, Ac. 7/2013) y su intervención tiene como objeto ilustrar a los/as miembros del tribunal para la toma de la decisión final. En el caso “Belén”, la presentación de tantos *amicus* indica no sólo un monitoreo activo, sino también una

4 Esta denominación no es compartida por los magistrados Estofán y Gandur, que nominan a la imputada como S.S.S.

5 Presentaron *amicus*: el Consejo Nacional de Mujeres de la Presidencia de la Nación, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-, la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos -APDH-, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, la Asociación Pensamiento Penal; el Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, la Defensoría General de la Nación, la Diputada Nacional Soledad Sosa, organismos de Derechos Humanos, parlamentarios y personalidades; el Innocence Project Argentina -IP Argentina-, los Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales -ANDHES-, la Asociación Civil Pro-Amnistía, la Central de Trabajadores de la Argentina -CTA-, el Partido Demócrata Cristiano, Liliana Guzmán Cruzado y otras, la Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina y la Asociación Americana de Juristas.

mutación del rol de la sociedad civil en el campo jurídico, convirtiendo éste en un territorio apropiable por las organizaciones feministas.

El recurso de casación sobre el fondo de la cuestión se apoya en tres consideraciones: la nulidad del proceso ante la violación del secreto profesional y confidencialidad médico/a-paciente, la transgresión e insatisfacción de la garantía de defensa en juicio; y la arbitrariedad en la valoración de la prueba. El Dr. Posse acoge favorablemente todos los agravios expresados por la defensa técnica. El Dr. Estofán entiende que corresponde la absolución por aplicarse el *in dubio pro reo*, y comparte con el Dr. Posse las apreciaciones en relación con la valoración arbitraria de la prueba no así las vertidas en ocasión de analizar la violación del secreto profesional o la deficiencia de la defensa técnica. El Dr. Gandur también comparte con los otros dos magistrados las apreciaciones en relación con la valoración arbitraria de la prueba que realizó el *a quo*, no aborda el agravio de la defensa técnica deficitaria y considera que este caso se aparta fácticamente de los precedentes “Natividad Frias” y “Baldivieso” en los que se basa Posse para dar razón al agravio casatorio en relación con la violación del secreto profesional.

2.1. Secreto profesional

El secreto profesional es una institución que intenta resguardar la intimidad de/ de la paciente y promover la confianza que debe existir entre los y las profesionales de la salud y los/as pacientes para el correcto tratamiento. Este secreto es un deber de los/as profesionales no sólo instituido en las leyes regulan la profesión⁶ y sus respectivos códigos de ética, sino también por el Código Penal cuando en su artículo 156⁷. De acuerdo a la interpretación vigente del art. 156CP, no hace falta que el/la médico/a conozca la información porque el/la paciente lo manifieste voluntaria y expresamente, sino que cualquier conocimiento que tenga por razón de su profesión entra bajo el deber de guardar secreto profesional, que sólo puede ser relevado por el/la paciente expresamente.

6 Ley nro. 17.132 “Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas”, art. 11, ley nro. N° 26.529 de “Derechos del paciente”, art. 2 y ley nacional nro. 25.326 de “Protección de datos personales”, art. 8.

7 Dice el art. 156 del CP: “Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

En relación con el caso bajo estudio, la defensa técnica de “Belén” cuestiona la legalidad de la prueba derivada de la violación del secreto profesional, dado que de acuerdo consta en el expediente, los/as profesionales de la salud (dos médicos y una partera) brindaron información sobre la paciente a la policía que buscaba a la *madre* de un feto abandonado en los baños del hospital, volviendo a violar dicho deber profesional en los estrados judiciales a requerimiento de los jueces que juzgaron el hecho. El personal médico aportó a la policía datos sobre “Belén” que resultaron esenciales para incriminarla. El sistema médico-hegemónico se construyó como un agente patriarcal que, en su faz represiva, disciplina los cuerpos de las mujeres y sanciona fuertemente la disidencia al mandato sobre la maternidad.

El razonamiento del *a quo* para justificar el relevamiento del secreto profesional es el siguiente:

“...Se les presenta así a los profesionales de la salud una situación urgente, gravísima, excepcional, había una vida en juego, la vida de un niño recién nacido, mientras que por el otro lado, una paciente no requería el amparo del secreto profesional, sino que negaba todo tipo de embarazo, aborto, nacimiento o parto. Entonces, ante esta situación, está más que claro que era necesario decir o denunciar lo que estaba pasando, e ir en busca del niño, para tratar de salvar su vida...” (DP31, p.14).

Sin embargo, el juez preopinante demuestra una de las primeras inconsistencias de la sentencia: el feto ya lo habían encontrado muerto y posteriormente salieron a buscar a una culpable, y no al revés. Ya en 1966, a partir del plenario Natividad Frias (y ratificado el criterio por la CSJN en la causa “Baldivieso”⁸) el poder judicial tenía establecido cómo proceder ante casos de aborto y secreto profesional.

El caso de “Natividad Frias”, resuelto en 1966 por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal, sentó un precedente que brinda pautas interpretativas acerca de cómo debe proceder, en relación con el secreto profesional, el personal del sistema de salud ante un caso de aborto provocado. Aquí se cristaliza la máxima de que *“el interés público no podría justificar este inhumano dilema: o la muerte o la cárcel”* (del voto del Dr. Lejarza, DP32, p.2), y se resuelve por mayoría que el secreto profesional médico protege a la mujer que ha provocado o consentido su propio aborto, sobre la base de que *“Si nadie está obligado a declarar contra sí mismo*

8 “Baldivieso, Cesar Alejandro” (CSJN; Fallos: 333:405).

--según el derecho vigente--, menos puede estarlo a sufrir las consecuencias de una autoacusación impuesta por necesidad insuperable” (del voto del Dr. Frias Caballero, DP32, p.12).

Hasta mitad del siglo pasado en nuestro país no había demasiadas condenas a mujeres por causa de aborto, dado que resultaba problemática la prueba acerca del embarazo⁹. Sin embargo, esta situación cambió cuando los jueces de instrucción empezaron a ordenar –amparados por los avances de las ciencias médicas- una batería probatoria tendiente a constatar el estado de gravidez de la acusada:

“La medida pretendía cubrir la insuficiencia de pruebas con la que se elevaban los expedientes a los jueces de instrucción, hecho que impedía avanzar en la condena de las mujeres que abortaban. Los informes médicos realizados por quienes no eran peritos oficiales y testigos clave que no eran citados a declarar, sumados a la ausencia del test de embarazo, eran algunas de las omisiones que se verificaban en los expedientes (CNCC, 1947). Los jueces ya no podían ignorar que todos los libros de medicina legal daban cuenta de los métodos científicos para probar los embarazos, incluso hasta una semana después del aborto. Entonces, el objetivo de la orden impartida a la policía era revertir el deliberado descuido con el que los poderes encargados de hacer efectiva la sanción del aborto llevaban adelante su investigación. Con el avance de la tecnología y una correcta investigación, sería más fácil llegar a la condena de las mujeres que querían interrumpir sus embarazos” (Di Corleto, 2018: parag.10.60).

Ya a mitad del siglo XX, y antes del plenario Natividad Frias, Sebastián Soler planteaba que dispensar del secreto profesional al personal de salud en casos de mujeres que concurren por abortos, convierte en punible la atención gratuita de la abortante pobre (Di Corleto, 2018), reforzando de esta manera la selectividad del sistema penal. El plenario “Natividad Frias” de 1996 vino a zanjar esta cuestión. Aplicado este razonamiento al caso “Belen” dijo el Dr. Posse:

9 “Salvo en los casos seguidos de muerte (CCCap, 1944), las decisiones judiciales recopiladas en los anales de jurisprudencia en el período analizado dan cuenta de que, para los jueces, en general, la prueba colectada no cumplía con los requisitos legales estipulados, por lo que no era posible condenar a las mujeres. Incluso en los casos en los que la propia acusada había confesado o en los que los informes médicos constataban lesiones en el útero, ante la falta de prueba fehaciente sobre el embarazo, con estricto apego a las formas del proceso, pero tampoco sin esfuerzo alguno para llegar a la averiguación de la verdad, los jueces absolvían a las acusadas (CNCC, 1940). En general, los jueces valoraban como escasa la peligrosidad de la implicada debido a su falta de antecedentes judiciales, su precaria situación económica y su limitada cultura (CNCC, 1941; CNCC, 1945)” (Di Corleto, 2018: parag. 10.34).

“En el caso la imputada ingresó por guardia a un hospital público en busca de asistencia médica por padecer dolores abdominales. Al descubrirse un feto en el baño del nosocomio y atribuírselo a Belén en razón de habersele detectado ginecorragia y un cordón umbilical saliendo de su vagina, el personal médico y asistencial que atendió a la nombrada dio aviso a la policía del hospital respecto del contenido de la atención médica realizada en la guardia y le facilitó la documentación médica. Incluso interrogó a la paciente sobre el supuesto hecho, dando también cuenta de ello al personal policial. Es decir que la información y los elementos de prueba obtenidos por los médicos - y que fueran volcados a la policía- fueron obtenidos a partir de la actividad de la propia acusada de concurrir al servicio de asistencia médica pública. Y el aporte a la instrucción policial de los datos conocidos por el cuerpo médico asistencial en ejercicio de su función implicó una clara violación a la obligación de confidencialidad profesional” (del voto del Dr. Posse, DP31, p.25).

Esta situación es leída por el juez, a instancia del alegato de la defensa, como violencia institucional contra la mujer:

“Se la incriminó de ser autora del hecho acusándola desde un primer momento de mentir sobre su alegada ignorancia de su estado de embarazo; se le exhibió dentro de una caja el cuerpo del niño muerto como una suerte de castigo moral; se la sometió a tratamiento médico sin brindarse explicación alguna sobre la causa y alcance del mismo; se violaron todos sus derechos a la confidencialidad y a su privacidad, en franca vulneración de la obligación del equipo de salud de mantener el secreto médico, habiéndose permitido incluso la presencia de personal policial en medio de la práctica del legado. Es decir que la encartada fue absolutamente relegada de su estado de paciente, dispensándosele a partir de allí un trato directo como rea” (del voto del Dr. Posse, DP31, p.25).

El juez Posse declara la nulidad de todas las pruebas producidas a partir de la violación del secreto profesional, y por no existir cause independiente de investigación, fácilmente arriba a la absolución de la imputada, pero de todas maneras se aboca al tratamiento de los demás agravios.

En relación con el secreto profesional, en el voto del magistrado Estofán, quien sólo comparte los argumentos vertidos por Posse en relación con la valoración arbitraria de la prueba, señala que no comparte la doctrina de la CSJN en el fallo “Baldivieso” de 2010 (que reafirma el plenario “Natividad Frias”), sino que, citando el precedente

“Zambrana Daza” de 1997, adscribe a la teoría de la elección racional¹⁰ y entiende al delito como una actividad consciente en la que se sopesan costos y beneficios y se asumen riesgos. El riesgo de que algo salga mal y terminar en el hospital debería haber sido merituado por quien decide cometer un hecho ilícito. Es decir, el magistrado adhiere a la postura de que es válido y dentro de lo previsible en estos casos, hacer una elección entre la muerte y la cárcel. El juez argumenta a favor del personal médico, entendiendo que éste se encontraban entre la espada y la pared, y en el caso de no haber denunciado a “Belén” se habrían vuelto cómplices de un “horrendo crimen” (DP31, p.62):

“Desde mi modo de ver, el conflicto se resuelve de otra forma, pues el choque de deberes contrapuestos sobre un mismo objeto y a cargo de un mismo sujeto neutraliza ambos; y en consecuencia no existe un deber jurídicamente exigible de denunciar, ni tampoco un deber de guardar secreto, sino una facultad del profesional de obrar en uno u otro sentido, conforme su propia conciencia moral. En otras palabras, en la hipótesis planteada en autos, el choque de deberes contrapuestos sobre un mismo objeto, devuelve su libertad de obrar al sujeto moral sobre quien pesaban” (Del voto del Dr. Estofán, DP31, p.63).

El Dr. Gandur también comparte la apreciación sobre la valoración arbitraria de la prueba que realiza el Dr. Posse, no así los argumentos en relación a los otros dos agravios, a los que no se aboca a resolver dado que entiende que el fundamento de arbitrariedad de la sentencia es suficiente confirmar el planteo casatorio. De todas maneras, deja planteada la salvedad que los hechos del caso se distancian de los hechos fácticos analizados en el plenario “Natividad Frias” y en el precedente de la CSJN “Baldivieso”:

10 “[la Teoría de la Elección Racional] sostiene que los/as sujetos eligen libremente delinquir, discurso éste muy en boga en los medios y en los discursos políticos. Desarrollada por Becker (1968), esta teoría postula que los/as sujetos evalúan los costos y beneficios de la acción delictiva, maximizando la utilidad esperada. En relación con los costos, los sujetos tendrían en cuenta “la penalidad impuesta por la ley, la probabilidad de ser arrestado, la probabilidad condicional de ser sentenciado dado que fue arrestado y otros costos relacionados con las creencias religiosas, la ética y la moral” (Cerro y Meloni, 2004, p.7). Se explica el “mercado del delito” a partir de las herramientas brindadas por la economía, esta teoría “considera que detrás de un delito hay siempre un actor económico que realiza un cálculo de costo y de beneficio para decidir delinquir o no” (Kessler, 2014, p.297)” (Cano, 2016:21).

“En conclusión, si bien observamos que una vez iniciada la investigación policial los distintos operadores intervinientes evidenciaron una falta de conocimiento adecuados sobre sus facultades y sus deberes de resguardo de la información de su paciente, en el caso no se encuentran fundamentos ciertos que permitan afirmar que la notitia criminis tuvo origen a partir de la violación del secreto profesional de quienes atendieron a la señora S.S.” (Del voto del Dr. Gandur, DP31, pp. 85-86).

Sin embargo, el juez estima que es pertinente organizar talleres de formación dirigidos a los y las profesionales de la salud, en el marco de la secretaría de DDHH de la Corte en coordinación con el Sistema Provincial de Salud, sobre los derechos de los y las pacientes y las obligaciones del personal médico, a los efectos de generar un protocolo de actuación y evitar futuras nulidades procesales. Una vez más, vemos como los casos tienen trascendencia más allá de las partes que lo integran, y las sentencias son performativas o pretenden serlo.

2.2. Deficiencia de la defensa técnica

La nueva defensa de la imputada alega que la defensa técnica en juicio fue deficiente¹¹, porque no se abocó a negar los hechos que se le acusaban, sino que convalidaba (en virtud de la apreciación judicial) varios de ellos, y se apoyaba en un supuesto estado puerperal que justificaría momentos de inconsciencia, para intentar minimizar la condena. La cuestión es que esta defensa técnica era abiertamente contradictoria con la defensa material en cabeza de “Belén”¹², que en reiteradas oportunidades manifestó que ella era inocente y que ni siquiera sabía que estaba embarazada. Aquí vemos un caso de cómo los/as operadores jurídicos que deben velar por lograr un juicio justo para su defendida, ni siquiera escuchan lo que ella tiene para decir. Pero, a juicio de la defensora que interpone el recurso de casación contra la sentencia, la defensa anterior había condenado moralmente a “Belén”, y la habría defendido como culpable, ya que *“ello se advierte cuando, en oportunidad de apelar la prisión preventiva, la defensora refirió que “por más repugnancia moral y aversión personal que genere un delito...”* (DP31, p.28). De hecho, el mismo Dr. Posse plantea que es inédito lo que observa en el fallo condenatorio:

11 “Belén” contó con un abogado de la defensoría oficial durante la etapa instructoria y con una abogada de la defensoría oficial durante la etapa de juicio.

12 En el proceso penal, se entiende que la defensa es de dos tipos: defensa técnica es que está en manos de los/as abogados/as y que plantean estrategias jurídicas y procesales para ejercitar el derecho a defensa en juicio de un/a imputado/a; y la defensa material, que es la que lleva adelante el/la imputado/a cada vez que decide declarar sobre lo sucedido.

“[...] el fallo tomó como uno de los fundamentos de la condena a la postura estratégica de la defensa oficial. Me ha tocado intervenir como juez de casación en casos en que la actividad defensiva era pobre y hasta nula. Pero nunca antes había tenido un caso en el que dicha actividad se presentara, tal cual lo surge de las consideraciones de la sentencia en este caso, como directamente incriminatoria” (DP31, p.29).

Aquí vemos también como ni la defensa anterior, ni el tribunal que condena a “Belén” generaron espacios de audibilidad para escuchar lo que la propia imputada tenía para decir. La estrategia defensiva original ubicó en primer lugar el planteo de una incomprensión de los actos por efectos de un estado puerperal, y finalmente ensayó una propuesta absolutoria basada en que no había pruebas sobre el vínculo filiatorio entre “Belén” y el feto, y que éste habría sido encontrado en un baño distinto al que acudió la defendida. En razón de que el planteo absolutorio existió, es que tanto el juez Estofán como Ganzur no dan lugar al planteo de la defensa, señalando que fue el tribunal *a quo* el que obró incorrectamente al no abordarlos en orden inverso al que fueron presentados.

Un agravio que cuestione la defensa técnica es grave, porque efectivamente una defensa deficiente coloca a la imputada lega en un estado de indefensión y queda, como plantea la defensora, obstaculizado su acceso a la justicia¹³. El proceso judicial está diseñado para que lo recorran personas con conocimientos técnicos, los abogados y abogadas, que deben velar por que se cumplan las normas del debido proceso. Las personas imputadas y las víctimas no tienen por qué conocer los vericuetos del proceso legal, por ello mismo se confía ese proceder en profesionales del derecho. En este caso, se observa, de acuerdo al planteo defensivo recogido por el voto del Dr. Posse, que la defensa técnica desoyó la versión de los hechos de “Belén”, e incluso propuso causas de acción diferentes, en abierta contradicción con la defensa material. Y el tribunal *a quo*

13 “El concepto de acceso a la Justicia puede definirse entonces en sentido amplio o en sentido estricto. En sentido amplio, se considera acceso a la Justicia cuando las mujeres pueden acceder a todos aquellos servicios y dispositivos que trabajan con la problemática de las violencias contra las mujeres sin sufrir una re-victimización y obteniendo una respuesta adecuada. Esto significa que el acceso a la Justicia se materializa no sólo con el acceso a los tribunales, sino también al servicio de salud, a las prestaciones sociales, a programas de inclusión laboral, etcétera. En sentido estricto, y de acuerdo con el informe citado, el acceso a la Justicia se traduce en arribar al sistema judicial con patrocinio letrado y disponer de un buen servicio de Justicia del que se pueda obtener un pronunciamiento justo. Garantizar el derecho al acceso a la Justicia pretende disminuir la brecha, denunciada por Birgin y Kohen, “entre los derechos que el sistema legal reconoce a las personas y grupos sociales y la posibilidad de ejercicio efectivo de los mismos, en especial para los ciudadanos de menores recursos económicos” (2006:23)” (Cano, 2015:181).

decidió darle más relevancia a lo expresado por la abogada defensora que a lo expresado por la propia imputada. A ese respecto, Zaikoski tiene dicho que

“En el campo jurídico se produce una cierta verdad, no necesariamente ligada a cómo pasaron los hechos sino a cómo estos se construyen mediante la aplicación de reglas de atribución de la palabra. No se atribuye el poder de nominación a todos en la misma manera ni a los mismos fines, de allí que en nuestro sistema jurídico el dictado de un acto procesal como la sentencia quede monopolizado en los jueces. En el sistema jurídico penal, en definitiva, sólo los jueces tienen el “derecho a decir el derecho” (Zaikoski, 2015:43).

Aquí vemos como las reglas de distribución y atribución de la palabra dejaron fuera al testimonio de “Belén”, tornaron inaudible su voz, y la juzgaron como culpable incluso antes de que se produzca la prueba.

“Por otro lado, el Tribunal no explica por qué deba tenerse como ciertos los dichos de la defensa y no los de la imputada ¿Cuál es la razón para asignarle verdad a la postura de la defensa técnica y con ello tener por desmentida a la acusada, y no a la inversa? ¿Acaso por el conocimiento directo de la realidad de los hechos que es de suponerse que la defensora técnica debió adquirir por la confidencia de su defendida? En tal caso se verificaría cualquiera de estas dos alternativas absolutamente inadmisibles: o la defensora dijo la verdad al reconocer el hecho y autoría, con lo cuál habría quebrantado el secreto profesional; o la defensora mintió y con ello perjudicó a su representada. En ambos casos se advertiría una inicua violación de la defensa en juicio y debido proceso” (Del voto del Dr. Posse, DP31, p.31).

El magistrado preopinante advierte que era deber del tribunal controlar la legalidad del proceso, pero que, sin embargo, no sólo no advirtió la deficiencia de la defensa técnica cuyo accionar fue incriminante, sino que basó la condena en los alegatos de la propia defensa. La actuación o no-actuación de la defensa técnica afecta una de las garantías del proceso penal que es la defensa en juicio: “*Mejor le hubiera valido a Belén no contar con defensa técnica alguna a ser defendida en las circunstancias apuntadas*” (Del voto del Dr. Posse, DP31, p.35). Estas apreciaciones no son compartidas por los dos otros jueces, Estofán niega expresamente el carácter deficitario

de la defensa técnica, y Gandur enuncia que no está de acuerdo, pero no profundiza en la cuestión.

2.3. Arbitrariedad en la valoración de la prueba

Como se estableció previamente, para proceder a la condena por homicidio agravado por el vínculo, debe haber certeza acerca del nacimiento con vida, de la muerte provocada y el vínculo filiatorio entre la mujer y el feto. En este caso, como señala la defensa técnica y recogen los magistrados, no se sabe a ciencia cierta (por testimonios contradictorios) en qué baño del hospital se encontró el feto, ni a qué hora: la defensa técnica señala además que el feto fue encontrado antes de que la imputada llegara al hospital. No se encuentra acreditado que la imputada haya “dado a luz”, ni hay análisis de ADN que vinculara a la mujer con el feto (por una falla en la cadena de preservación de la prueba). Los datos del informe de la autopsia son evidentemente contradictorios, un “catálogo de inconsistencias” de acuerdo al magistrado preopinante. En el expediente hay consignados 4 horarios diferentes de defunción del feto y constan 8 diferentes edades gestacionales del mismo feto, que van de la semana 15 a la 32, hay asignados dos géneros diferentes (feto masculino y feto femenino), errores en la fecha de realización de la autopsia, se intercambia meses por semanas en la determinación de la edad gestacional, y los datos antropométricos evidencian fetos de diferente desarrollo etario:

“Ahora bien, advertido por la recurrente y algunos amicus que cuestionaron severamente que tales datos se correspondan con un bebé de 32 semanas, recurrí a algunas tablas y gráficos de crecimiento fetal, que arrojaron los siguientes datos: un peso de 950 grs. como el que tenía el niño se corresponde con un feto sano de 26 semanas, al igual que una talla de 36 cm y un perímetro cefálico de 25 cm. Pero el perímetro abdominal de 31 cm que se indica en la autopsia se corresponde con un feto de 31 semanas; y un fémur de 7 cm se corresponde con un feto de 37 semanas [...] Entonces fluyen atendibles dudas sobre la credibilidad de que puede gozar un informe que contiene errores en la fecha, en el sexo del sujeto autopsiado, y severas inconsistencias científicas entre los datos que informa. Si presenta tantas falencias ¿en qué debería creérsele? ¿Cómo se puede adquirir certeza de un instrumento tan formal y sustancialmente falente?” (Del voto del Dr. Posse, DP31, p.49).

Otra cuestión resaltada el magistrado, en un voto compartido por los tres jueces, es que no hay evidencia cierta que el deceso del feto se haya producido por una actividad intencional de “Belén”. Al tratarse de un feto prematuro, la lesión que se observa en la autopsia puede ser provocada aun en el canal de parto, y esta información surge de los *amicus curiae* presentados en la causa y que el magistrado Posse recoge. Resulta interesante como el Dr. Posse remite todo el tiempo a una actividad cognitiva especial que tuvo que llevar adelante para resolver adecuadamente, entre ellas la consulta de obras de medicina legal y artículos médico-pediátricos para complementar lo señalado por los *amicus*:

“Ante el asombro que me produjo la toma de conocimiento del diverso origen (incluso natural) que podía presentar el traumatismo encéfalo craneano en un bebé prematuro, busqué más información para despejar alguna duda respecto de la actualidad de las enseñanzas de los doctrinarios médico forenses antes mencionados” (Del voto del Dr. Posse, DP31, p.40).

El juez Posse va más allá al declarar el accionar jurisdiccional de la Cámara que condena a Belén como un caso de violencia institucional, que se suma a la violencia sufrida por la imputada en el Hospital, en donde, de acuerdo al testimonio de “Belén”, la trataron reiteradas veces como “asesina”, entre otras violencias. Acerca de la valoración del testimonio de “Belén”, y de la construcción de su credibilidad, sostienen los jueces:

“Ninguna duda cabe, dentro de una lectura e interpretación integral de sus dichos, que la imputada mantuvo desde el inicio y hasta el final del proceso una postura uniforme de negación con relación al hecho imputado, sin que resulte ajustado a derecho fraccionar su declaración para tomar sólo una porción descontextualizada de sus dichos a fin de hacerla parecer como reconociente (sic) de su autoría y culpabilidad” (Del voto del Dr. Ganzur, DP31, p.73).

“Así se advierte que en los estrados tribunales nunca se tomó en cuenta su palabra: mientras ella alegó en todo momento no saber que estaba embarazada, no haber parido y no ser culpable de lo que la acusaban, nada de esto se revirtió con las pruebas de cargo, ni se realizó una mínima investigación de citas, esto de todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se haya referido el imputado, la cual lo dispone el art. 270 procesal [...]El prejuicio de que hablo se evidencia además con lo falante de

toda la actividad investigativa: una acusación basada en prueba ilegal, la despreocupación de averiguar mínimamente (más allá de los dichos del personal de salud) las citas de la defensa material ejercida por la acusada; no se analizó críticamente ni la historia clínica ni la autopsia, ni se realizó ADN; no se reconstruyó el hecho a pesar de que existen dudas enormes sobre si se pudo ejecutar el acto en el tiempo que se dice que la joven se ausentó (de 5 a 15 minutos), cuál es efectivamente el baño en donde se encontró al feto y los motivos por los que el lugar estaba perfectamente limpio. Tampoco se tuvo en cuenta que la cadena de custodia del feto se rompió -en realidad nunca existió-, ya que no se preservó en modo alguno el cuerpo del delito.” (Del voto del Dr. Posse, DP31, pp.51-52).

Se había decidido que “Belén” era culpable antes de demostrarlo. Y el magistrado reflexiona sobre la adscripción genérica de “Belén” como condicionante de este actuar de la administración de justicia: probablemente si se hubiera tratado de un varón acusado, la administración de justicia no hubiera sido tan laxa al momento de investigar y juzgar. Incorporando una perspectiva de género feminista- además de incorporar al análisis la observación general nro. 33 del Comité CEDAW¹⁴-, se pregunta el juez:

“Como fácilmente puede apreciarse son más las dudas que las certezas lo que abunda en este caso: no se sabe si la muerte del niño fue consecuencia de una conducta criminal, natural o accidental; no se sabe si el bebé encontrado y autopsiado es hijo de la imputada; no se sabe a qué hora murió; no se sabe ni a qué hora ni dónde ni cómo lo encontraron, etc. En tales condiciones no advierto que se reúna mínimamente la certeza necesaria como para poder establecer la autoría del hecho en la persona de la encartada, y con ello poder fundar una sentencia de condena [...] ¿se hubiese llegado a una condena de homicidio agravado por el vínculo de un hombre en una causa donde el cuerpo del delito se perdió y no hay datos que permitan conocer la efectiva relación entre víctima y victimario? ¿con una autopsia con incongruencias tales como el sexo de la víctima o su edad gestacional y con una causa de la muerte no determinada de forma clara y precisa? ¿se hubiese avalado que la defensa no realizara planteos alguno frente a

14 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, encargado de monitorear la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés) en su Observación General Nro. 33 (CEDAW/C/GC/33) del 03/08/2015 se encarga de hacer un diagnóstico seguido de recomendaciones sobre el acceso a la justicia de las mujeres, deteniéndose especialmente en el rol de los estereotipos de género en el quehacer jurisdiccional, los recursos materiales disponibles y la reflexión sobre las leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias.

estas situaciones y ni propusiera prueba de descargo? ¿Se hubiera permitido que la defensa ocurriera en sentido contrario a la posición de inocencia sostenida en las declaraciones y palabras del acusado en todo momento?” (Del voto del Dr. Posse, DP31, pp.51-53).

La resolución del caso demandaba un abordaje desde la perspectiva de género feminista. La reflexión sobre la opresión estructural que sufrimos las mujeres tenía que ser visibilizada y nombrada. No bastaba con absolver aplicando el *in dubio pro reo*.

“Esos obstáculos [para el acceso a la justicia] se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres” (Del voto del Dr. Posse, DP31, p. 53).

3. Reflexiones finales

¿Por qué el caso “Belén” resultó paradigmático dentro del movimiento feminista y de mujeres argentino? En principio, porque el conocimiento del caso activó una militancia social feminista tan fuerte y movilizadora, que hasta uno de los jueces no pudo sustraerse a lo que sucedía fuera de su despacho, y nombró a la acusada como “Belén”. Esto dando cuenta del monitoreo permanente que está operando sobre el poder judicial, y que nombra *con nombre y apellido* a los jueces y juezas que resuelven sus casos desde un paradigma patriarcal como también a aquellos/as que resuelven desde un paradigma emancipatorio. Esta nominación expresa corre el velo del anonimato que muchas veces protegía a los/as magistrados/as y empiezan a pagar los costos por sus decisiones contra los derechos de las mujeres¹⁵.

En segundo lugar, aquello que caracterizó al proceso penal en contra de “Belén” fue que a nadie le pareció relevante lo que ella tenía para decir, su versión de los hechos. Encontraron una culpable para un crimen sin testigos, y así resolvieron la cuestión, llegando al extremo de que ni siquiera sus propios/as abogados/as

15 Como sucedió con el fallo firmado por Piombo y Sal Llargués, que les costó a ambos –por la presión popular y feminista- su cargo en el Tribunal de Casación Bonaerense y en la FCJyS, UNLP: <https://www.lanacion.com.ar/1796645-renuncio-horacio-piombo-uno-de-los-jueces-que-le-redujo-la-condena-a-un-abusador> (recuperado el 28/09/2018).

jerarquizaron su relato. El estado de indefensión de “Belén” fue extremo, convirtiéndose en víctima de violencia institucional tanto por el personal de salud, por el personal policial y por los/as operadores jurídicos. Esta violencia institucional la pagó con su cuerpo y su libertad, estando presa más de dos años y medio por un crimen que no cometió.

Por último, subyace una condena a la mujer que aborta. Aunque “Belén” sufrió un aborto espontáneo, ella es condenada por homicidio agravado por el vínculo, y en esta condena subyacen subtextos de género (Femenías, 2014) que castigan a las mujeres que se sustraen al mandato que las transforma en madres. Como plantea Rosemberg;

“La mujer que aborta:

-resiste a los patrones de identidad femenina, que instituyen la maternidad como mandato ineludible.

-perturba la idea del cuerpo femenino al servicio de la reproducción biológica y la crianza pecuaria y pastoral.

-enfrenta las consecuencias de actos deseados o de hechos padecidos en los que la sexualidad está en juego.

-se responsabiliza por su futuro.

-se auto-instituye como sujeto del derecho a la maternidad elegida libremente” (Rosemberg, 2013:104).

La mujer que aborta es peligrosa, porque cuestiona el patriarcado (Hartmann, 1980). Y en el cuerpo de “Belén” se pretendió dar un mensaje a todas las mujeres abortantes. Sin embargo, el activismo feminista y de mujeres volvió audible la voz de “Belén”, y forzó a los jueces a aplicar los estándares del derecho penal androcéntrico (Di Corleto, 2017), a favor de la acusada. Las propias reglas del proceso penal, esta vez, funcionaron a favor de la mujer, abonando la tesis de Smart (2000): el derecho tiene género, entonces podemos usarlo como herramienta emancipatoria.

4. Bibliografía

Andriola, Karina; Cano, Julieta (2018). “Derechos sexuales y (no) reproductivos en mujeres con discapacidad mental. Un abordaje desde el discurso jurídico”. Ponencia presentada en el 5º Congreso de Género y Sociedad: “Desarticular entramados de exclusión y violencias. Tramar emancipaciones colectivas”. Realizado en la UNC 19, 20 y 21 de septiembre de 2018.

- Bellucci, Mabel. (2014). *Historia de una desobediencia. Aborto y feminismo*. 1º Ed. CABA: Capital Intelectual.
- Brown, Josefina. (2014). *Mujeres y ciudadanía en Argentina. Debates teóricos y políticos sobre derechos (no) reproductivos y sexuales (1990-2006)*. Buenos Aires: Editorial Teseo
- Butler, Judith (2002) *Cuerpos que importan*, Buenos Aires, Paidós.
- Campagnoli, Mabel. (2007). “Aborto”. En: Gamba, Susana (Coord.). *Diccionario de estudios de género y feminismos*. 1º Ed. Buenos Aires: Biblós.
- Cano, Julieta (2015). “La “pseudoneutralidad” legislativa, la falta de perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia y la constitución de las mujeres víctimas de violencias como colectivo vulnerable”. En: *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, N° 10, 2015 - pp. 175-193.
- Cano, Julieta (2016). “El derecho penal como “tecnología de género”: el desafío de la inclusión de la perspectiva de género en las sentencias sobre mujeres en roles de “mulas””. Tesis de maestría defendida el 07/10/2016. Universidad de Palermo.
- Colanzi, Irma. (2016). ““Se oye como hablada”: debates y desafíos en torno al uso del testimonio en metodología cualitativa”. En: GONZÁLEZ, M. (Comp.) *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. La Plata, Edulp. Pp. 77-102.
- Costa, Malena. (2016). *Feminismos jurídicos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- De Lauretis, Teresa. (1996). “La tecnología del género”. En: *Mora*, n° 2, Buenos Aires.
- Di Corleto, Julieta (2017). “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba. Estándares probatorios en casos de violencia de género”. En: Di Corleto, Julieta (comp.) *Género y justicia penal*. 1º ed. CABA: Didot.
- Di Corleto, Julieta (2018). “Médicos, jueces y abortistas (Buenos Aires, 1940-1970)- Julieta Di Corleto”. En: Ramon Michel, Agustina & Bergallo, Paola (comps). *La reproducción en cuestión. Investigaciones y argumentos jurídicos sobre aborto*. 1ºEd. CABA: Eudeba.
- Federici, Silvia. (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Femenías, María Luisa. (2014). *Aspectos del discurso jurídico*. 1º Ed. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Foucault, Michel. (2011). *Historia de la sexualidad. Vol. 1: La voluntad del saber*. México: Siglo xxi editores.
- Gutiérrez, Ma. Alicia.(2016). “Eternas indisciplinadas: repensando la autonomía para el derecho al aborto legal, seguro y gratuito”. En: Gutiérrez, Ma. Alicia (Comp). *Entre, dichos, cuerpos coreografías de los géneros y las sexualidades*. 1º ed. CABA: EGodot.
- Hartmann, Heidi. (1980). “Un matrimonio mal avenido, hacia una unión más progresiva entre feminismo y marxismo”. En: *Zona Abierta*, 24. Pp.85-113.

- Hunter, Rosemary; McGlynn, Clare; Rackley, Erika. (2010). "Feminist Judgments: An Introduction" En: Hunter, McGlynn, Rackley. (Eds.). *Feminist Judgements. From Theory to Practice*. Orford and Portland, Oregon: Hard Publishing.
- Klein, Laura (2018). *Entre el crimen y el derecho. El problema del aborto*. 2º Ed. CABA: Booket.
- Lonzi, Carla. (2017 [1972]). *Escupamos sobre Hegel. Y otros escritos*. 1º Ed. CABA: tinta Limón.
- MacKinnon, Catherine. (2014 [1987]) *Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: siglo veintiuno editores.
- Pateman, Carole. (1995). *El contrato sexual*. Anthropos, Madrid.
- Relatoría sobre los derechos de la mujer – Comisión Interamericana De Derechos Humanos (RDM-CIDH) (2007) "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68). Disponible en [<https://www.cidh.oas.org>] el 06.11.2017.
- Silva, Cynthia; Llaja, Jeannette. (2017). "La tipificación de los delitos contra la libertad sexual en Sudamérica". En: Di Corleto, Julieta (comp.). *Género y justicia penal*. 1º ed. CABA: Didot.
- Smart, Carol (2000) "La teoría feminista y el discurso jurídico" En: Birgin, Haydée (Comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- Rosemberg, Martha (2013). "¿Quiénes son esas mujeres? II". En: Zubriggen & Anzorena (comps.). *El aborto como derecho de las mujeres. Otra historia es posible*. 1º Ed. Buenos Aires: Herramienta.
- Weeks, Jeffrey. (2012). *Lenguajes de la sexualidad*. 1º Ed. Buenos Aires: Nueva visión.
- Zaikoski Biscay, Daniela (2015). "El género en el discurso jurídico. Implicancias sobre las mujeres". En: Salanueva, Olga (2015) (Dir.). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de las sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Santa Rosa: universidad nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias económicas y Jurídicas.
- Zubriggen, Ruth; Anzorena, Claudia (2013). Trazos de una experiencia de articulación federal y plural por la autonomía de las mujeres: la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Seguro, Legal y Gratuito en Argentina". En: Zubriggen & Anzorena (comps.). *El aborto como derecho de las mujeres. Otra historia es posible*. 1º Ed. Buenos Aires: Herramienta.